No. 3615
Date: 31 de mayo de 1988 2:55 p'4
Approved: Alfonso López Chaar
Secretary of State
By: Lauren de Preluisi
Assistant Secretary of State

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico 00908

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE PAGO DE PRIMAS DE SEGUROS CONTRA EL RIESGO DE INCENDIOS Y HURACAN EN SIEMBRAS NUEVAS DE CAÑA DE AZUCAR Y PARA DEROGAR LA APROBADA EN 29 DE OCTUBRE DE 1975

INTRODUCCION:

La Administración de Fomento Agrícola, creada por la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, provee para la administración de las asignaciones de fondos públicos destinados al pago de incentivos, subsidios y otras ayudas económicas a los agricultores, de forma tal que se propicie una mayor inversión de los mismos en actividades agrícolas, de manera que aseguren la permanencia y estabilidad en el negocio agrícola. Estre otras facultades está la de proveer ayuda a los agricultores para el pago de seguros agrícolas.

Es parte de la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fortalecer por todos los medios la producción de caña de azúcar. Para lograr esos objetivos es necesario implantar un programa de renovación de plantaciones. Esto requiere fuertes inversiones por parte de los agricultores, a los cuales su situación económica no les permite sufragar el gasto adicional de una póliza de seguros.

Con el propósito de proveer protección a las inversiones de los agricultores en siembras nuevas de caña, propiciando así la renovación de las plantaciones, la Administración de Fomento Agrícola, denominada en adelante la Administración, establece el siguiente programa para el pago de primas de seguros.

ARTICULO I - **AYUDA QUE SE OFRECE**

La Administración pagará el costo total de la prima para un seguro contra riesgo de incendio y huracán en todas las siembras nuevas de caña de azúcar de Primavera o Gran Cultura, incluyendo las siembras nuevas conocidas como "Transferencias", según se explica más adelante. En adición pagará el cincuenta porciento (50%) y el veinticinco porciento (25%) respectivamente del costo total de la prima para el susodicho seguro en su segundo y tercer año de su cobertura de seguro. En el seguro del segundo y tercer año el agricultor pagará de su propio peculio el cincuenta porciento (50%) y setenta y cinco porciento (75%) respectivamente del costo de la prima.

ARTICULO II - **ELEGIBILIDAD**

Será elegible para acogerse a los beneficios de este programa todo agricultor que haya realizado siembras de caña de "Primavera" o "Gran Cultura" a cosecharse en la zafra que normalmente le corresponda, así como aquellas siembras nuevas de "Primavera" o "Gran Cultura" transferidas de la zafra inmediatamente anterior, al no poder cosecharse por causas ajenas a la voluntad del agricultor.

ARTICULO III- **RADICACION Y TRAMITACION DE SOLICITUDES**

1. Los agricultores que deseen acogerse a este programa deberán radicar una solicitud desde el 1ro. de mayo de cada año en el formulario provisto por la Oficina de Seguros Agrícolas. Dichas solicitudes estarán disponibles en las Centrales Azucareras, en las Oficinas Regionales del Departamento de Agricultura y en las Oficinas de Seguros Agrícolas de Puerto Rico.

2. La información sobre siembras nuevas asegurables indicada en cada solicitud será certificada por el Administrador o su Representante de la Central donde han de molerse las cañas, en original y dos copias, a ser remitidas a la agencia aseguradora.

3. La agencia aseguradora inspeccionará las siembras objeto de la solicitud y la remitirá a la Administración de Fomento Agrícola para su aprobación final.

4. La agencia aseguradora emitirá la póliza correspondiente.

ARTICULO IV - **CERTIFICACION PARA PAGO**

1. La entidad aseguradora cotejará las solicitudes que le sean sometidas y de estar de acuerdo procederá a emitir las pólizas de seguro.

2. La entidad aseguradora someterá una factura a la AFA por el importe de las primas correspondientes a las pólizas aprobadas y proveerá a la AFA copia de cada una de las pólizas por cuyas primas ha facturado.

3. La AFA cotejará los documentos sometidos y pagará a la entidad aseguradora las cantidades correspondientes.

4. En los casos del pago de primas de seguros a cubrir el segundo y tercer año se someterá por parte de la entidad aseguradora la correspondiente certificación que así lo acredite.

ARTICULO - **DISPOSICIONES GENERALES**

1. No podrá acogerse a los incentivos de este programa ninguna agencia, corporación o instrumentalidad gubernamental.

2. Solamente se pagarán primas por pólizas emitidas por la Oficina de Seguros Agrícolas de la Administración de Servicios Agrícolas y otras entidades reconocidas por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

3. No se aceptarán seguros por siembras menores de una cuerda.

4. Las pólizas de seguro a expedirse bajo estas Normas tendrán vigencia de un año desde la fecha de expedición o hasta el día anterior a aquel en que comience la molienda en la central azucarera en que el asegurado usualmente muele sus cañas.

ARTICULO VI - **DEROGACION**

Se derogan las Normas Para Regir el Programa de Pago de Primas de Seguros Contra el Riesgo de Incendios en Siembras Nuevas de Caña de Azúcar aprobadas en 29 de octubre de 1975.

ARTICULO VII - **AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA**

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985. Las mismas comenzarán a regir transcurridos 30 días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado el original y dos (2) copias de sus textos e español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico, hoy día 14 de abril de 1988.

JUAN BAUZA SALAS
SECRETARIO DE AGRICULTURA